



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **20:00** HORAS DEL DÍA **09** DE MAYO DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/JIN/013/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -

R E S U E L V E:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO. SON INFUNDADOS E INOPERANTES LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL ACTOR.

TERCERO. SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y PLANILLA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE MATEHUALA EN EL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ.

CUATRO NOTIFIQUESE AL ACTOR LA PRESENTE RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS POR NO HABER SEÑALADO DOMICILIO EN LA CIUDAD DONDE TIENE SU SEDE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL; ASÍ COMO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUÍS POTOSÍ Y COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MATEHUALA MEDIANTE OFICIO.

QUINTO. DESDE AVISO AL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SAN LUÍS POTOSÍ..

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJE-JIN-013/2017.

ACTOR: MARIO RODRIGUEZ AGUILERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN SAN LUIS POTOSÍ Y OTRO.

COMISIONADA: MAYRA AIDA ARRÓNIZ ÁVILA.

ACTO IMPUGNADO: CELEBRACIÓN Y VALIDEZ DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE MATEHUALA.

CIUDAD DE MÉXICO, A 09 DE MAYO DE 2017.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por el C.MARIO RODRIGUEZ AGUILERA, en contra de la celebración y validez de la asamblea municipal de Matehuala, San Luis Potosí, de fecha 27 de noviembre de 2016, y de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Publicación de la convocatoria. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciseis, se publicó en estrados del Comité Directivo Municipal de Matehuala, Convocatoria a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional, firmada por el Presidente del Comité Directivo Estatal, Xavier Azuara Zúñiga.

2. Aprobación de registro de candidatos. Con fecha doce de noviembre de dos mil dieciséis, se publicó en estrados electrónicos la aprobación de las candidaturas a la Presidencia del Comité Directivo Municipal.

3. Celebración de la Asamblea Municipal. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciseis, se celebró la asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Matehuala, San Luis Potosí; la cual fue presidida por la Ciudadana Josefina Salazar Báez, enviada como delegada del Comité



Directivo Estatal del referido Estado.

4. Interposición del Medio de Impugnación. Con fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis se interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales por el Ciudadano MARIO RODRÍGUEZ AGUILERA, ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí y Comité Directivo Municipal de Matehuala del Partido Acción Nacional.

II. Juicio de inconformidad.

1. Reencauzamiento. Con fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dicta sentencia mediante la cual desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano y reencauza a la Comisión Jurisdiccional Electoral, en funciones de Comisión de Justicia, del Partido Acción Nacional para su resolución.

2. Turno. A través de acuerdo del día seis de enero de dos mil diecisiete, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsabilidad de la Comisionada Mayra Aida Arróniz Ávila, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

4. Cumplimiento de la responsable. Se tiene a la responsable rindiendo los informes en tiempo y forma en el plazo establecido en los artículos 122 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

5. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente se desprende la presentación de escrito del C. J. Guadalupe Coronado Sifuentes como Tercero Interesado.



6. Cierre de Instrucción. El 05 de mayo de 2017 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un proceso de selección interno de candidaturas a cargos de elección popular, dentro del desarrollo de la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Matehuala, San Luis Potosí.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es un medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los precandidatos, por lo que, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano encargado de conocer de la controversia planteada hasta en tanto no se nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, así como las controversias que se susciten en los procesos internos de renovación de comités, por ello, de una interpretación sistemática y funcional, se arriba a la conclusión de



que, al ser el acto impugnado un elemento que tiene por objeto dar resolución a una controversia del resultado de la asamblea municipal para la elección del presidente y miembros del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Matehuala, San Luis Potosí, resulta pertinente la cita del artículo 110 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, expedidos por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, normativa vigente al momento de iniciarse el proceso de renovación de órganos internos estatales y municipales.

Artículo 110^[SEP]

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:^[SEP]a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;^[SEP]b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y^[SEP]c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.

De igual forma se prescribe en el artículo primero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en los siguientes términos:

Artículo 1. El presente Reglamento norma:

- I. El ejercicio de los derechos y las obligaciones de la militancia de Acción Nacional y ciudadanía, que participen en los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular;
- II. La conducción y organización de los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional;



III. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales internos en los procesos de selección de candidaturas correspondientes; y

IV. La integración, organización y funcionamiento de la Comisión Organizadora Electoral y de sus Órganos Auxiliares, así como de la Comisión Jurisdiccional Electoral.

Transitorio de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria

Artículo 3°

Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Reforma de Estatutos se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

Artículo 4°.

Los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión de Justicia y Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, respectivamente, y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso de entrega -recepción.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es la autoridad competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, no se advierte la actualización de causal de improcedencia alguna.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido en tiempo, toda vez que la celebración de la asamblea que agravia al hoy actor tuvo verificativo el día



27 de noviembre de dos mil dieciséis, y el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días siguientes a que tuvo verificación la publicación del acto impugnado, es decir el primero de diciembre siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

b) Forma. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del actor, firma autógrafa, respecto del domicilio se estará a lo señalado en el acuerdo de admisión, indica los actos que impugna, autoridad responsable de los mismos, menciona hechos, agravios y preceptos que estima vulnerados.

c) Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por el Ciudadano MARIO RODRIGUEZ AGUILERA, en su calidad de candidato a la presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Matehuala, San Luis Potosí, teniéndosele por acreditada la personalidad con que se ostenta.

d) Tercero Interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el C. J. Guadalupe Coronado Sifuentes, se encuentra legitimado para comparecer a la presente instancia como tercero interesado, en virtud de que le asiste una pretensión contraria a la del actor del presente medio.

CUARTO. Litis. Del examen integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora se duele de los siguientes hechos que se narran de manera sucinta.

Agravio Único:

En el caso concreto, la parte actora controvierte “La Celebración y validez de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Matehuala de fecha 27 de noviembre de 2016”, toda vez que a criterio del actor “la misma careció de validez por atentar contra lo dispuesto por los numerales de los Estatutos Generales del partido”; habiendo contenido el actor en la citada asamblea, para ocupar el cargo intrapartidario de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en



Matehuala, S.L.P.

QUINTO. Estudio de fondo.

Señala el actor que la elección de Presidente de Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Matehuala, en San Luis Potosí, se encuentra viciada en virtud que la persona que fungió como delegada por parte del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, misma que presidió la Asamblea, no es miembro de la Comisión Permanente Estatal, que dejó de ser miembro cuando se le removió de su encargo y fue sustituida y que en consecuencia, no puede ser válida la asamblea antes citada.

De los documentos que obran dentro del expediente, se puede apreciar entre ellos el acta de la Asamblea Municipal, en donde se aprecia que quien preside, es el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido en Matehuala, Marco Antonio Hernández Chaverry, el Secretario es el mismo que ostenta el cargo de Secretario del Comité Directivo Municipal en Matehuala, Raúl Ortega Rodríguez y que efectivamente, la delegada del Comité Directivo Estatal es la C. Josefina Salazar Baez.

De lo anterior se aprecia que de conformidad con los artículos 82 y 83, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido, normativa específica para la elección de comités, no señala que el delegado del Comité deba de ser integrante de la Comisión Permanente Estatal como puede observarse:

Reglamento de Órganos Estatales y Municipales.

Artículo 82. La Asamblea Municipal será convocada por el Comité Directivo Municipal o supletoriamente por el Comité Directivo Estatal, por lo menos una vez al año y se ocupará de:

a) Conocer el informe del Presidente del Comité Directivo Municipal, el cual deberá referirse al estado que guarda la



organización del Partido en el municipio, dar cuenta de ingresos y egresos, y de la admisión y separación de militantes; *[SEP]*

b) Elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal y a los integrantes de éste; *[SEP]*

c) Proponer candidatos para integrar el Consejo Estatal y el Consejo Nacional; *[SEP]*

d) Ratificar la sustitución de los integrantes del Comité Directivo Municipal; *[SEP]*

e) Seleccionar delegados numerarios a las asambleas estatales y/o nacionales. *[SEP]*

Artículo 83. Las asambleas municipales serán presididas por el Presidente del Comité Directivo Municipal y en su ausencia por el secretario general de dicho Comité, y a falta de éste la persona que designe la propia asamblea. Será secretario de la asamblea quien lo sea del Comité Directivo Municipal y, a falta de éste, la persona que designe la asamblea a propuesta del Presidente.

De lo anteriormente se observa que para el funcionamiento válido de la Asamblea, es necesario que la presidida el Presidente del Comité Directivo Municipal y en su ausencia por el secretario general de dicho Comité, y a falta de éste la persona que designe la propia asamblea, por lo que se puede observar que la misma cumplió con los requisitos necesarios, es decir, funcionó con el Presidente y Secretario que señalaba el Reglamento que rige el funcionamiento.

Ahora bien, de expuesto por el actor en su escrito de impugnación, se observa que no lo endereza en contra de los resultados arrojados en la Asamblea por la cual se eligió al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido en Matehuala en San Luis Potosí, esto es visible en el agravio



marcado como primero y que se observa por este juzgador que es el único manifestado por el actor, se observa que el impetrante no señala los elementos de modo, tiempo y lugar de cómo la votación se pudo afectar por el nombramiento de la persona que fungió como delegada del Comité Directivo Estatal, es decir, el actor no señala elementos en los que se pueda apreciar que la votación se vió viciada o bien de que manera se pudo haber alterado, así mismo tampoco alude a causal alguna de nulidad prevista en el Reglamento de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, o bien en la Legislación Comicial del Estado y mucho menos señala causal de nulidad prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunado a lo anterior se puede observar que la persona delegada del Directivo Estatal tampoco fungió como Presidenta, ni Secretaria y mucho menos como escrutadora.

En tal tenor, no es posible dilucidar agravio alguno tendiente a combatir los resultados de votación obtenidos en la Asamblea que se impuga.

Aunado a lo anterior, el actor no aporta medio de convicción alguno del cual se pueda concluir que la votación fue viciada de alguna manera por la persona que fue delegada del Directivo Estatal de San Luis Potosí, y de conformidad con las reglas de la carga probatoria, el que afirma está obligado a probar, lo cual no ocurre en el presente asunto.

Artículo 15 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.



Por los motivos expuestos y en razón de la siguiente jurisprudencia, la votación emitida en la Asamblea de fecha 27 de noviembre de 2016, debe conservarse.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN Tercera Época Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de



la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Por lo anterior es que el agravio del actor resulta infundado e inoperante.

Por todo lo expuesto anteriormente, esta Comisión Jurisdiccional considera que los agravios que hace valer la parte actora, devienen infundados en atención a que ninguno de ellos se encuentra plenamente acreditados.

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.



SEGUNDO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por el actor.

TERCERO. Se confirman los resultados de la elección de Presidente, Secretario y Planilla del Comité Directivo Municipal de Matehuala en el Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. NOTIFIQUESE a la parte actora en estrados físicos y electrónicos por no haber señalado domicilio en la ciudad donde tiene su sede esta Comisión Jurisdiccional; así como a la autoridad responsable, Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí y Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Matehuala, mediante oficio.

QUINTO. Dese aviso al Tribunal Estatal Electoral de San Luis Potosí.

Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente

Mayra Aida Arróniz Ávila
Comisionada Ponente

Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado

Claudia Cano Rodríguez
Comisionada

Mauro López Mexía.
Secretario Ejecutivo